

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1251/2021

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a las solicitudes ingresadas vía SUAC dirigidas al Registro Civil, de las que se pudiera desprender el folio, fecha de solicitud, temática, ente responsable, texto de la solicitud, sexo, domicilio, fechas de atención, turno, aceptación, cierre, límite de atención, solución, retraso, dictamen y de respuesta; así como su estatus y área que dio la atención.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen en todo tiempo la obligación de garantizar al máximo la eficacia del derecho fundamental a la información de la ciudadanía, sobre todo, cuando sus respuestas tiendan a restringirlo, pues en esos casos es su deber poner en práctica las acciones que lo hagan en la menor medida posible; además, la exigencia de fundar y motivar se torna clave en la justificación de la interferencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
Ley de Responsabilidad Civil	Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1251/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1251/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 0116000125821-, mediante la cual, requirió:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- Acceso a las solicitudes ingresadas vía SUAC³ dirigidas al Registro Civil, de las que se desprendieran el folio, fecha de solicitud, temática, ente responsable, texto de la solicitud, sexo, domicilio, fechas de atención, turno, aceptación, cierre, límite de atención, solución, retraso, dictamen y de respuesta; así como su estatus y área que la instruyó.

Ello, de julio a diciembre de dos mil diecinueve; enero a diciembre de dos mil veinte; y de enero a julio del año en curso.

2. Respuesta. El diez de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través el oficio **DGRC/SAJCO/1178/2021**, suscrito por la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación**.

Mediante el cual, informó que en torno a las solicitudes vinculadas con la materia del requerimiento que obran en la plataforma SUAC, correspondiente al periodo del dos de julio de dos mil diecinueve al seis de agosto del año que transcurre, se obtuvieron los registros que se exponen a continuación:

- 11 solicitudes pendientes turnadas el tres de agosto;
- 0 solicitudes en atención;
- 1 solicitud rechazada;
- 924 solicitudes finalizadas; y
- 4,286 solicitudes validadas.

Refirió que las solicitudes son atendidas en tiempo y forma, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 30.10 de los Lineamiento Mediante los que se

³ Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de esta Ciudad, se tiene un plazo máximo de cinco días.

Indicó que las peticiones de referencia están relacionadas con actos civiles, respecto de los que se entregan a las personas solicitantes todos los datos necesarios para que se puedan realizar los trámites correspondientes; y que, en la medida posible, se proporciona atención personalizada para dar un seguimiento adecuado.

Advirtió que, con base en lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 219 de la Ley de Transparencia, su organización no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para dar respuesta a su solicitud y que, en ese sentido, la información requerida no se encuentra procesada en el grado de desglose solicitado, por lo que está imposibilitada para ponerla a su disposición.

Y que, en adición a ello, tampoco es posible proporcionarla debido a que las solicitudes de su interés contienen datos personales de la ciudadanía que están protegidos por los artículos 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 23 de la Ley General de Transparencia.

3. Recurso. El veintitrés de agosto, inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en su contra al estimar que se entregó de forma incompleta y que se negó el acceso a la información solicitada.

Ya que, en su concepto, la información requerida no necesita ser procesada, pues la misma obra en los archivos digitales del sujeto obligado y basta que sea descargada de la base de datos del SUAC; aunado a que se trata de información de carácter público y por esa razón debe entregarse al menos en versión pública.

Asimismo, solicitó que le fueran entregadas las bases de datos en formato excel que contuvieran la totalidad de la información de su interés.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1251/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiséis de agosto siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El diecisiete de septiembre se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió, entre otro, copia digitalizada del oficio **DGRC/STAC/0522/2021**, suscrito por la **Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana**.

En él, informó que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, tiene como función principal la de dar fe de hechos y actos sobre el estado civil

de las personas y de llevar a cabo su registro de conformidad con lo previsto en la ley de la materia y su reglamento.

Por su parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **once al treinta y uno de agosto**; descontándose por inhábiles los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de

aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁴ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado no generó un acto posterior que colmara la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud y con ello se dejara sin efectos la imposibilidad de entregar la información plasmada en su respuesta originaria.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

⁴ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Síntesis de agravios. La parte quejosa expresó como motivos de inconformidad, esencialmente, que el sujeto obligado incurrió en la entrega de información incompleta y que, contrario a lo manifestado por aquel, no es verdad que la información de su interés necesite ser procesada, en tanto ella consta en el archivo electrónico del sistema SUAC y solo requiere ser descargada de la base de datos.

Pero además, en suplencia de la queja, este Instituto advierte que **el sujeto obligado llevó a cabo la clasificación material de la información solicitada, circunstancia en que descansa precisamente la restricción del derecho fundamental a la información de la parte recurrente.**

QUINTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la interferencia sobre el derecho fundamental a la información generada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse; o si, por el contrario, procede modificar su actuación para que sea compatible con el marco legal aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁵, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que establecen:

***Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174⁶ y 175⁷ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar

⁶ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁷ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, el cúmulo de acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia.

Ahora, en el caso que nos ocupa, resulta de la mayor relevancia para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado practicó materialmente la clasificación de la información solicitada, sin observar el procedimiento relativo establecido en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial y/o reservada la información almacenada en las solicitudes de la plataforma SUAC relacionadas con el planteamiento informativo de la ahora quejosa.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Ya que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Abona a ello, que en ningún momento se expresó el porqué no existió la posibilidad de presentar una propuesta de versión pública de las solicitudes materia de la solicitud, en aras de maximizar el derecho humano relativo. En este punto, no se pierde de vista que la autoridad responsable manifestó no estar obligada a generar documentos ad-hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

No obstante, de acuerdo con lo que establece el artículo 207⁸ de la Ley de Transparencia, y como lo reconoció el propio sujeto obligado, la información requerida ya se encuentra en su poder lo que excluye la necesidad de crear un archivo con las características precisadas por la parte quejosa; y, en consecuencia, la atinente a su procesamiento.

En ese sentido, debió en su lugar exponer las razones por las que la entrega y/o reproducción de tal información rasaba sus capacidades técnicas. Escenario ante el cual, tuvo la posibilidad de sujetar tales actividades al pago que cubriera

⁸ **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

los costos relativos, toda vez que el volumen de la información supera el límite de gratuidad (sesenta fojas) previsto en el numeral 223 de la norma en comento; y previo procedimiento de clasificación aplicable.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i). **Someta al Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación de la información contenida en la solicitud de folio 0116000125821, que fundada y motivadamente corresponda. Y en su caso, de la versión pública respectiva;**
- ii). **Agotado el procedimiento relativo, remita a la parte quejosa y a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia en que haya resuelto lo precisado en el punto anterior; y**
- iii). **En caso de proceder la entrega de una versión pública, de estimarlo necesario, con una argumentación suficiente, justifique porque entrega y/o reproducción de la información solicitada supera sus capacidades técnicas; y**
- iv). **De actualizarse la hipótesis desarrollada en el punto que antecede, deberá ponerla a disposición de la parte recurrente en todas las modalidades que hubiere a lugar y deberá ser entregada, previa clasificación, y en caso de resultar procedente, condicionada al pago de los costos que genere su reproducción;**

- v). **Una vez realizadas las acciones anotadas, emita la respuesta que en derecho corresponda, misma que deberá remitir a la parte recurrente y a este Instituto.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**